

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 06 de agosto de 2021. Señor Juez, le informo que, posterior a la fijación de la audiencia la parte demandada a través de su apoderado arrió escrito allanándose a las pretensiones.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

Secretaria



### **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. <b>037</b>
<b>Demandante</b>	Silvia del Socorro Sánchez Calderón
<b>Demandado</b>	Jorge Rodrigo Arango Castaño
<b>Radicado</b>	No 05001 31 10 010 <b>2020 00104 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia No <b>212</b> de 2021
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, se inició proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a instancia de la señora **SILVIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CALDERÓN**, en contra del señor **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**.

### **HECHOS**

Los señores **SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ CALDERON** y **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO** contrajeron matrimonio católico el 11 de enero de 1986, en La Parroquia “El Sagrario” del municipio de Medellín, acto matrimonial inscrito en la Notaría Quince (15) del círculo notarial de ésta localidad, con el indicativo serial Nro. 05239591. Como consecuencia del citado acto matrimonial se conformó entre los consortes sociedad conyugal.

De dicho matrimonio se procreó un hijo, **HAROLD ARANGO SANCHEZ**, quien en la actualidad cuenta con 33 años.

Los señores **SILVIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CALDERÓN** y **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO** se encuentran separados desde el año 2011, por lo que no conviven juntos, no comparten techo, ni lecho, circunstancia que ha perdurado a la fecha de la presentación de la demanda.

Ante la Comisaria Segunda de Familia, el 16 de julio de 2012, la señora **SILVIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CALDERÓN** y **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, mediante conciliación se acordó la cuota de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000)** por cuota de alimentos en favor de la señora **SANCHEZ**, a cargo del señor **ARANGO**.

## P R E T E N S I O N E S

**PRIMERA:** Declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por el señor **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 70.117.477 de Medellin, y la señora **SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.028.267, por incurrir el primero en causal de divorcio establecida en el artículo 154 de la Ley 57 de 1887, numeral octavo (8), “La separación d cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

**SEGUNDA:** Ordenar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico celebrado por el señor **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.117.477 de Medellin, y la señora **SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.028.267, y decretarla en estado de liquidación definitiva.

**TERCERA:** Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992, y expedir copias del fallo.

**CUARTA:** Condenar al señor **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, al pago de las costas procesales, y agencias en derecho, que serán regulados por el señor juez en su debida oportunidad procesal.

## ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 04 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, por memorial del 06/03/2020 se subsano los requisitos exigidos, por lo tanto, por auto del 06 de agosto de 2020 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado, en dicha oportunidad, entre otras cosas, notificar a la parte demandada, y el embargo de dineros consignados en las cuentas bancarias del señor **ARANGO CASTAÑO**.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante en escrito del 31/08/2020 solicita como medida cautelar el embargo de los títulos valores que posea el demandado en varias entidades financieras. A lo que esta judicatura en providencia 02 de septiembre de 2020, decreto el embargo y retención de estos.

A través del correo electrónico el 11/11/2020 se recibió escrito del demandado. En consecuencia, la litis quedó debidamente integrada con la notificación por conducta concluyente del señor **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, a partir de esa fecha, como se indicó en auto del 25 de noviembre de 2020, en el que además, se le nombro abogado en amparo de pobreza, y se le concedió el termino de 20 días para contestar la demanda a partir de la aceptación del cargo.

Por escrito del 29/01/2021 el abogado Julián Alfonso Vergara Gómez, allega escrito aceptando el cargo de abogado en amparo, y posteriormente, en memorial del 26/02/2021 presenta en tiempo oportuno la contestación de la demanda. Posteriormente, en actuación del 08 de junio del año en curso, se fija fecha de audiencia inicial (art.372 del C. Gral. P.) para el *10 de agosto de 2021, a las 9:00 am.*

En la oportunidad legal, el demandado por medio de apoderado judicial le manifestó al Despacho que se allanaba a las pretensiones de la demanda y que, en consecuencia, se dictase sentencia declarando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico objeto de estas diligencias por la casual 8º del artículo 154 del Código Civil, conforme el artículo 98 del C. G del P, mas no a las costas procesales y a las agencias en derecho. Lo anterior, se presentó en escrito del 28/07/2021.

En el estado en que se encuentran las diligencias, considera este servidor judicial la posibilidad de emitir sentencia de plano, por lo que se procederá a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretado por autoridad jurisdiccional con base en las causales taxativas previstas en la Ley.

La causal invocada por la demandante es la enlistada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, a su vez modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados, por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar, en principio, si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno de ellos, no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, el artículo 98 del Código General del Proceso enseña que:

*“...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no prevenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...”.*

Con todo, conviene precisar que la eficacia de allanamiento depende de que no incurra en alguna de las causas a que refiere el artículo 99 ibídem, esto es:

*“...(...)1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para*

*allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*

*6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados (...).”.*

Este servidor es del pensar que este tipo de asuntos son el típico ejemplo en que procede la institución procesal del allanamiento, como quiera que con la misma no se satisface ninguna de las causales que vienen de enlistarse y de la cual pueda predicarse su ineficacia, aunado a que, de la solitud como tal no se avizora atisbo alguno de fraude o colusión, razón por la cual se procederá a emitir el fallo de rigor, conforme lo pedido.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el demandado no materializó una oposición propiamente dicha.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO. - DECLARAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado por los señores **SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ CALDERON** y **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 22.028.267 y 70.117.477, respectivamente, acto matrimonial celebrado el 11 de enero de 1986, en La Parroquia “El Sagrario” de la ciudad de Medellín, acto matrimonial inscrito en la Notaría Quince (15) del círculo notarial de ésta localidad, con el indicativo serial Nro. 05239591, por la casual 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. - INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la citada pareja inscrito en la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín, con el indicativo serial Nro. 05239591, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11º del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C. G. del P.

**TERCERO. - SIN COSTAS** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ ( E )**

mc

<p>JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en</p> <p>ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la</p> <p>secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado 010 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07134f456b7cb471863c372c6477899b8491c4b2dd4ad8b7c049734105ea7c5a**

Documento generado en 09/08/2021 01:00:21 PM